



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

ENTRADA N°63242-2020

MAGISTRADA MARIA CRISTINA CHEN S.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ALBERTO SWABY PAREDES, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE, NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N°1884 DE 28 DE MAYO DE 2020, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Panamá, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El licenciado JULIO ALBERTO SWABY PAREDES, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°1884 de 28 de mayo de 2020, emitido por el MUNICIPIO DE PANAMÁ, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Dicha demanda fue admitida el 29 de octubre de 2020, remitiéndose copia de la misma al Municipio de Panamá, a fin que presentara el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; así como el traslado al Procurador de la Administración para la emisión de la contestación de la demanda.

I. LO QUE SE DEMANDA.

Mediante el presente proceso, el demandante solicita la nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal N°1884 de 28 de mayo de 2020, emitido por el Municipio de Panamá, por el cual se deja sin efecto el nombramiento de JULIO SWABY PAREDES y, en consecuencia, se ordene el reintegro al cargo de Jefe de Departamento, con funciones de abogado, en la Dirección de Servicios Administrativos del MUNICIPIO DE PANAMÁ, puesto que ocupaba al momento de ser afectado por el acto impugnado, y al pago de los salarios dejados de percibir.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

El recurrente fundamenta la demanda en base a las siguientes consideraciones:

“PRIMERO: Desde el 16 de marzo de 2020 inicié labores en la Alcaldía del Municipio de Panamá, como jefe de Departamento, en la posición N°4366 y desempeñándome como abogado en la Subdirección de Contrataciones Públicas, dentro de la Dirección de Servicios Administrativos, de donde se desprende que nunca ejerció un cargo de libre nombramiento y remoción.

SEGUNDO: Durante el tiempo que ejercí en la Alcaldía Municipal de Panamá nunca fui amonestado ni sancionado de forma alguna en faltas al Reglamento Interno o a cualquier otra norma vigente en la institución. Nunca fui investigado por la posible comisión de falta alguna.

TERCERO: La administración del Municipio de Panamá fue enterada, antes de destituirme, tal como consta en mi expediente administrativo, que sufro de hipertensión arterial. Así lo certificó el Doctor Rogelio Tejada, quien labora en la Clínica Municipal de la Alcaldía de Panamá. También consta en mi expediente la certificación de la doctora Cristina Silvera quien certifica el mismo padecimiento.

CUARTO: A pesar que la Alcaldía de Panamá conocía de mi enfermedad crónica, decidió destituirme el día 15 de junio de 2020, mediante Decreto de Personal N°1884 de 28 de mayo de 2020, teniendo como fundamento legal, la facultad de nombrar y remover a los servidores públicos municipales, contenida en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 pero desoyendo las protecciones que me conceden otras leyes como la Ley 59 de 2005.

QUINTO: Después de haber presentado en tiempo oportuno la reconsideración del caso, se expidió la Resolución N°0351 del 18 de junio de 2020, que me fuera notificada el día 31 de agosto de 2020. Dicha Resolución mantiene la decisión de mi destitución, alegando que no consta en mi expediente información acerca de la condición especial de salud y que no estoy acreditado a la carrera administrativa.

...”

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En atención a los hechos expuestos, el demandante considera que se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1. **El artículo 4** de la Ley 59 de 2005, que establece que los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial. Se considera infringido por comisión, ya que la entidad no solicitó ni obtuvo autorización judicial alguna para destituirlo, desoyendo la norma e infringiendo su texto, al actuar de manera contraria.
2. **El artículo 160** de la Ley 9 de 1994, que dispone las causales de destitución directa. Se estima violado en concepto de violación directa, por falta de